



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013104056-201200111  
Procesado : DORANCE MURILLO BOHORQUEZ  
Alias "JOSE CHIQUITO"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado y Secuestro  
Occiso : CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*"...cuando levantamos un chino llamado  
JAIRO RODRIGUEZ DE LOS SANTOS, hicimos unos tiros,  
lo sacamos encañonado en medio de dos personas en una moto, ellos nos vieron y no  
dijeron nada, llevamos al muchacho ... lo matamos y nos devolvimos sin problema.  
Nosotros le pagábamos la nómina a ellos..."*

## 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, Alias "JOSE CHIQUITO" por el doble homicidio de CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, y su doble secuestro, en trámite de sentencia anticipada. Las víctimas pertenecían al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO".

## 2. HECHOS.

El 20 de septiembre de 2000, fueron encontrados los cadáveres de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, en el

---

<sup>1</sup> Folio 226 declaración de un desmovilizado de las AUC, ya condenado por estos hechos, al referirse a las relaciones que tenían con la policía.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

kilómetro 15 de la troncal Magdalena Medio, vía que de Puerto Wilches conduce a Sabana de Torres con múltiples impactos de arma de fuego, que dejaron bandeleta de contusión y tatuaje, en cabeza, cuello y región escapular. El 19 de septiembre de 2000, en el Corregimiento El Pedral del Municipio de Puerto Wilches Santander, varios sujetos armados que se desplazaban en una camioneta blanca, reconocida en la región como el vehículo de los paramilitares, los habían secuestrado.

### 3.- EL PROCESADO.

DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, Alias "JOSE CHIQUITO", era el Comandante militar de Puerto Wilches de las autodefensas unidas, bloque central Bolívar, para la época de los hechos, está plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 3.166.453 de Sasaima, de 42 años de edad, nacido el 18 de octubre de 1970 en la misma localidad, hijo de Campo Elias Murillo y Ana Eudilia Bohorquez. Dijo tener tres cinco hijos y haber estudiado hasta 5<sup>º</sup> de primaria.

### 4.- LAS VICTIMAS.

**CANDELARIO ZAMBRANO MEJIA**, 41 años de edad, padre de cuatro hijos, uno de ellos con síndrome de Down, casado con Edilsa Hernández, trabajador de la empresa Palmas Bucarelia, en donde se desempeñaba como Supervisor de Campo y Presidente de la Junta de Acción Comunal del Pedral<sup>2</sup>.

En el proceso aparece que ZAMBRANO MEJIA fue una de las personas que lideró la creación del sindicato y que lo habían despedido de la

---

<sup>2</sup>Folio 5 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

empresa dizque porque encontraron unas firmas falsas para la creación del sindicato, pero después de tres años lo tuvieron que reintegrar nuevamente a su trabajo.

Se aportó al proceso una certificación expedida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", Seccional de Puerto Wilches, en donde se informa que CANDELARIO ZAMBRANO, estuvo afiliado a esa organización sindical desde el año 1987 hasta el año 2000, como activista sindical.<sup>3</sup> De él dijeron sus compañeros: *"era una excelente supervisor y muy comprometido con la comunidad del Pedral"*<sup>4</sup>.

**JHON JAIRO HERRERA**, de 36 años de edad, vivía en unión libre con Ludy Gómez Rodríguez, padre de dos menores de edad, operario de la Planta Bucarelia. Integrante del Comité de Deportes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", según certificación expedida por el Secretario General.<sup>5</sup> De él, dijo un testigo *"era una persona que promovía el deporte y como compañero de trabajo, excelente compañero"*<sup>6</sup>

## 5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que

---

<sup>3</sup>Folio 36 c.o.

<sup>4</sup>Folio 27 co1

<sup>5</sup>Folio 67 c.o.

<sup>6</sup>Folio 27 c.o. 1

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

## 6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1. La Fiscalía 4a Especializada de Bucaramanga, el 06 de junio de 2003, decreta la suspensión de la investigación porque *“se recaudó todo el material probatorio... sin que se haya sido posible la identificación de los demás -sic-autores o partícipes...”*<sup>7</sup>
2. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 04 de diciembre de 2008, avoca el conocimiento por asignación hecha por la Fiscalía General de la Nación y ordena pruebas.<sup>8</sup>
3. El 14 de febrero de 2011 la Fiscalía Especializada de Bucaramanga resuelve admitir la demanda de constitución de parte civil.<sup>9</sup>
4. El 23 de diciembre de 2011, el Fiscal 79 Especializado de Bucaramanga ordena la vinculación a este proceso, mediante diligencia de indagatoria de JUAN JOSE MENESES PEÑA alias “CUCARACHO” y a DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias “JOSE CHIQUITO”.<sup>10</sup>
5. Se resuelve la situación jurídica de JUAN JOSE MENESES PEÑA, el 31 de enero de 2012, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, Secuestro Simple y Concierto para Delinquir.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Folio 56 c.o.

<sup>8</sup> Folio 16 c.o.

<sup>9</sup> Folio 79 c.o.

<sup>10</sup>Folio 224 c.o.

<sup>11</sup>Folio 250 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

6. El 23 de febrero de 2012, DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, alias "JAIRO CHIQUITO" rinde diligencia de indagatoria<sup>12</sup> y el 24 de abril de 2012 se le resuelve situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, Secuestro Simple y Concierto para Delinquir<sup>13</sup>.
7. El 30 de marzo de 2012, se adelanta diligencia de formulación de cargos con fines de llevar a cabo la sentencia anticipada de DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, alias "JAIRO CHIQUITO",<sup>14</sup>

## 7. MÓVIL.

Uno de los desmovilizados de las AUC, ya condenado por estos mismos hechos reconoce que le entregaron listas para asesinar personas que cínicamente cita como de "limpieza" en la cual estaban sindicalistas de Palmas de Monterrey y entre ellos, su propio padre<sup>15</sup>. Y sobre el móvil por el cual se ordenó la muerte de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, manifestó: *"...unos días antes POLO, el que se lanzó al concejo... fue y habló con POLOCHO, le dijo que había unos señores de El Pedral... que eran masas del ELN y con base en esa información POLOCHO fue y habló con FELIPE... La razón es que supuestamente eran colaboradores de la guerrilla, según información de POLO..."*<sup>16</sup>.

Alexander Gutiérrez alias "PICUA", dice que en esa época se calificaba a los sindicalistas como guerrilleros: *"...En la época de CAMILO MORANTES escuché de boca de WILLIAM o TATARETO, que todas*

<sup>12</sup>Folio 17 c.o. 2

<sup>13</sup>Folio 281 c.o.

<sup>14</sup>Folio 286 c.o.

<sup>15</sup> Folio 226 c.o.

<sup>16</sup> Folio 216 y 217 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

*esas personas conocidas como sindicalistas eran guerrilleros, eran de izquierda, era la manera de expresarse hacia ellos... Sé que William se refería a los sindicalistas como guerrilleros, los términos en que se referían a esas personas queriendo decir que eran de izquierda o que obstaculizaban el proceso de consolidación de las AUC con las empresas..."*<sup>17</sup>.

Ludy Gómez Rodríguez, compañera permanente de Jairo Herrera, señala que su esposo no estuvo de acuerdo que los paramilitares cobraran cuotas a la población y que, con Candelario recogieron el cadáver de otra víctima, lo cual al parecer habían prohibido los paramilitares: *"...dijeron que tanto CANDELARIO como JAIRO habían ido a reconocer a MANUEL AVILA. JAIRO me comento que había escuchado decir que los paramilitares dijeron que los que habían ido a recoger (sic) a MANUEL AVILA la llevaban también."*<sup>18</sup>

Por su parte Edilsa Hernández de Zambrano, esposa de Candelario Zambrano, sostuvo que: *"...Mi esposo fue uno que lideró la creación del sindicato. EL estuvo metido en eso y a CANDELARIO lo echaron de la empresa porque dijeron que había recolectado unas firmas falsas para la creación del sindicato. Duró como tres años por fuera hasta que el sindicato lo hizo reintegrar otra vez..."*<sup>19</sup>. Y agregó: *"...escuché decir que la muerte de él era cuestión política ya que un tío de DIDIER tenía rivalidad con mi esposo porque mi esposo era Presidente de acción comunal y se había lanzado a concejal y como don FERNANDO POLO también estaba peleando puesto y DIDIER era sobrino de EL y ellos tenían gente sobrinos que son paramilitares ..."*<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Folio 187 c.o.

<sup>18</sup> Folio 39 c.o.

<sup>19</sup> Folio 42 c.o.

<sup>20</sup> Folio 41 C.O.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, el trabajador de PALMAS OLEOGINOSAS BUCARELIA S.A., Francisco Ivan Rojas Díaz, quien milagrosamente se salvó de ser asesinado junto con sus dos compañeros de trabajo, manifestó que DIOMEDES alias GIRALDO, el sobrino de FERNANDO POLO, llevo la información al grupo de autodefensas según la cual ellos eran guerrilleros: *"...yo estaba en Puerto Wilches y por eso me salve, porque también estaban preguntando por mí, ellos dijeron que era para una reunión en Puerto Cayumba y allá al parecer había un militante de las AUC, que antes había estado en la guerrilla y tal vez por esos roces que se dan en las comunidades fue que dio ese informe de que ellos eran o éramos guerrilleros y eso obedece como a un montaje extraño..."*<sup>21</sup>. Y seguidamente afirma que según conversación que el sostuvo con HERNAN DARIO MESA MARULANDA alias CANDADO, la muerte de sus compañeros había obedecido a un error: *"...él dijo que sabía que habían cometido un error y que no iba a pasar nuevamente"*<sup>22</sup>

Quien acepta cargos, DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias "JOSE CHIQUITO", sostuvo que la muerte de estos sindicalistas se debió a que fueron tildados por FELIPE CANDADO de guerrilleros: *"...Eso fue de noche, yo llegué tipo 7 de la noche, nos había citado a una reunión y le pregunté quienes eran esos señores y él me dijo son guerrillos y hay que matarlos. Yo no pregunte nada..."*<sup>23</sup>

## 8. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, admite la Sentencia Anticipada, la cual se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y

---

<sup>21</sup> Folio 204 c.o.

<sup>22</sup> Folio 206 c.o.

<sup>23</sup> Folio 184 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

hasta antes de que se cierre la investigación, para el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias "JOSE CHIQUITO", uno de los comandantes del Bloque Central Bolívar, de las autodefensas unidas de Colombia, aceptó los cargos por HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE imputados en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, cometido en las humanidades de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Por encontrarnos ante un trámite de sentencia anticipada es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, que fija una rebaja de pena, por allanarse a cargos, "*hasta de la mitad*", ya que como lo sostiene la jurisprudencia, la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

## 9. CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, código de Procedimiento Penal, se



Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*<sup>24</sup>

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la

---

<sup>24</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

## 9.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO AGRAVADO CONCURSADO.

Los hechos materia de investigación ocurrieron el 19 de septiembre del año 2000, cuando aún no se habían configurado los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH, razón por la que se continuará la actuación, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, por la conducta punible de HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000, aplicable en atención al principio de favorabilidad, en razón a que la norma penal vigente para la época de los hechos, contempla una pena mayor:

*“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*

Con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral séptimo, ibídem: *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta, por heridas causadas con arma de fuego, de quienes en vida respondían a los nombres de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, el día 19 de septiembre de 2000.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

El Protocolo de Necropsia correspondiente al cadáver de **CANDELARIO ZAMBRANO**, oficio No. 228 del 26 de septiembre de 2000, realizado por la Médico LAURA ROCIO MUÑOZ PEREZ, del Hospital Integrado de Sabana de Torres, a las 12:05 m certifica la muerte violenta de CANDELARIO ZAMBRANO MEJIA y describe las heridas presentadas en el cuerpo, así: *"1.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en triangulo anterior del cuello a 10 cm del vértice y dos cm de línea media de 0,5X0,5 cm de diámetro con bandeleta de contusión. 1.2. ORIFICIO DE SALIDA: En región parietal izquierda a 5 cm del vértice y 4 cm de la línea media 5X2 cm de bordes evertidos con exposición ósea.1.3.LESIONES Masa encefálica. 2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en el triangulo anterior del cuello a 9 cm del vértice y a un cm de la línea media de 0,5X0,5 cm de diámetro con bandeleta de contusión. 2.2. ORIFICIO DE SALIDA. En región parietal izquierda a 6 cm del vértice a 3 cm de la línea media 4X1 cm de diámetro de bordes evertidos. 3.1. ORIFICIO DE ENTRADA. Localizado en región mastoidea derecha a 10 cm del vértice y 5 cm de la línea media de 1X1 cm de bandeleta de contusión, no se encontró orificio de salida. 4.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en la región temporal derecha a 6 cm del vértice y 5 cm de la línea media de 2X1 con bandeleta de contusión. 4.2. ORIFICIO DE SALIDA: En región parietal izquierda a 5 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 5X5 cm de diámetro con bordes evertidos. 5.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Región escapular derecha a 10 cm de la línea media de 0,5X0,5 cm con bandeleta de contusión. No orificio de salida. 6.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Región escapular derecha a 11 cm de la línea media de 0,5X1 cm con bandeleta de contusión, no orificio de salida."*<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Folio 32 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

En Protocolo de Necropsia correspondiente al cadáver de **JHON JAIRO HERRERA**, No 240 de fecha 10 de octubre de 2000, llevada a cabo por la médico del Servicio Social Obligatorio del Hospital Integrado de Sabana de Torres, LAURA ROCIO MUÑOZ HERNANDEZ y describe las heridas presentadas en el cuerpo así: *"...1.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en región temporal a 4 cm del vértice y 6 cm de la línea media de 0,5X0,5 cm de diámetro, con bandeleta de contusión y tatuaje con residuos de disparo. 1.2. ORIFICIO DE SALIDA: En región occipital a 5 cm del vértice y 2 cm de la línea media de 3X5 cm de diámetro, de bordes evertidos. 1.3. LESIONES Parénquima Cerebral, 2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en temporal a 5 cm del vértice y 6 cm de la línea media y de 1X0,5 cm de diámetro con bandeleta de contusión. 2.2. ORIFICIO DE SALIDA: En región occipital a 4 cm del vértice a 3 cm de la línea media de 2X5 cm con bordes evertidos. 2.3. LESIONES: Parénquima cerebral. 3.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Región pre auricular a 8 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 0,5X2 cm de diámetro con tatuaje. 3.2. ORIFICIO DE SALIDA: Región frontal a 1 cm de línea media de 5X3 cm con bordes evertidos. 3.3. LESIONES: Parénquima cerebral. ORIFICIO DE ENTRADA: Región pre auricular a 7 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 1X1 cm de diámetro con tatuaje sin orificio de salida, se recupera proyectil.<sup>26</sup>*

El levantamiento de los cadáveres; fue efectuado el 20 de septiembre de 2000, por el personal de la Inspección Municipal de Policía de la localidad de Sabana de Torres, a la altura del kilómetro 15 sobre la Troncal del Magdalena Medio, hasta donde se desplazó la Inspectora EDILMA DE J. CHIQUILLO G. en compañía de su secretaria ARGENIDA PEÑA FAJARDO y el perito RAMIRO JAIMES JAIMES, fecha en la que

---

<sup>26</sup> Folio 64 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

también se llevó a cabo la diligencia del reconocimiento de los dos cadáveres, por parte del Exponente JOSE ALCIDES CHICA.<sup>27</sup>

No se conservó la escena de los hechos y a pesar que se dijo que en el cadáver de JAIRO HERERA se había recuperado un proyectil, no se sabe que destino se le dio al mismo.<sup>28</sup>

Al observar las lesiones padecidas por las víctimas y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego, los cuales atravesaron en varias oportunidades partes orgánicas esenciales de la humanidad de los sindicalistas, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarles la muerte.

Tales evidencias nos permiten determinar la materialidad del punible de Homicidio contemplado en el artículo 103 C.P.; conducta que se encuentra agravada por el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, esto es, por el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, al constatarse que los agresores se encontraban armados, en evidente superioridad numérica, y de todo orden, frente a las víctimas, quienes fueron arrancados de sus lugares de residencia, forzosamente retenidos y vilmente asesinados por sus victimarios, sin que hayan contado con oportunidad de repeler el criminal ataque, pues el médico perito halló tatuaje dejado por disparo a corta distancia y bandeleta de contusión, causado por la quemadura que produjo la boca del cañón del arma de fuego sobre la piel.

---

<sup>27</sup> Folio 58 a 60 c, o.

<sup>28</sup> Folio 64 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

## 9.2. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE SECUESTRO SIMPLE.

La segunda conducta concursada que se atribuye al procesado, es la de Secuestro simple, la cual se encuentra descrita en el Libro II, CAPITULO SEGUNDO, Artículo 168 – De la Ley 599 de 2000 - SECUESTRO SIMPLE – *“...El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, ocurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

A los sindicalistas los sacaron de sus casas al caer la tarde y al parecer los interrogaron para dejarlos padecer toda la noche, tal como lo asegura uno de los partícipes: *“...ellos fueron sacados y creo que los dejaron toda la noche antes de matarlos...”*<sup>29</sup>, lo cual configura el Atentado contra la libertad individual, pues fueron retenidos contra su voluntad y por la fuerza de la intimidación y la amenaza.

A esa misma conclusión llega el médico perito, quien anota como fecha de la muerte, el 20 de septiembre de 2000, un día después de su secuestro, el 19 de septiembre de 2000.

## 9.3. DEL TIPO PENAL SUBJETIVO DE HOMICIDIO Y SECUESTRO.

Dentro del expediente existió un señalamiento inicial que permitió considerar que los homicidios de los sindicalistas, habían sido cometidos por miembros de las autodefensas unidas de Colombia, que operaban en la zona donde ocurrieron los hechos, para el mes de septiembre del año 2000, así lo expresó EDILSA HERNANDEZ DE ZAMBRANO esposa

---

<sup>29</sup> Folio 231 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

del occiso CANDELARIO ZAMBRANO: *"...en el pueblo se comenta que se lo llevaron los PARAMILITARES, porque ese mismo día se llevaron a JAIRO HERRERA y también apareció muerto junto con mi esposo..."*.<sup>30</sup>

Igualmente LUDY GOMEZ RODRIGUEZ, compañera permanente de JAIRO HERRERA, sostuvo que quienes secuestraron a su marido venían en una camioneta usada por los paramilitares y se presentaron como tal, aunque enmascararon el hecho delictivo asegurando que los llevaban a una reunión.<sup>31</sup>

Se confirmó la presencia de la estructura paramilitar denominada BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, perteneciente las A.U.C., para la época de los hechos, quienes mediante acciones militares ilegales sembraban el terror en los municipios de Sabana de Torres, Puerto Wilches, corregimiento El Pedral en el Departamento de Santander y el Sur de Bolívar, bajo el mando de HERNAN DARIO MEZA MARULANDA alias "FELIPE CANDADO", MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO alias "POLOCHO", JHORMAN OSPONA LOPEZ alias "JHORMAN", estructura delincuencia a la que dijo pertenecer el aquí enjuiciado JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO", junto con DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias JOSE CHIQUITO.<sup>32</sup>

Además, se estableció que dicho grupo armado ilegal, ordenó el secuestro y posterior asesinato de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, por información suministrada según la cual, eran informantes y colaboradores de la guerrilla<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Folio 5 C.O.

<sup>31</sup> Folio 37 c.o.

<sup>32</sup> Folio 239 c.o.

<sup>33</sup>Folio 232 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

JUAN JOSE MENESES PEÑA "CUCARACHO", quien ya se encuentra condenado por estos hechos, reconoció que uno de los objetivos de la organización armada ilegal era acabar con todos aquellos que fueran señalados como sus enemigos, sin contemplación alguna, con tal de avanzar en su absurda lucha de poder.

Alias CUCARACHO directamente señala que la muerte de CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, fue motivada por FERNANDO POLO, quien aseguraba que tenía información sobre personas que auxiliaban a la guerrilla en Pedregal y que a él le dijeron que tenía que ir a cumplir el asesinato, pero que él se negó porque en el pueblo lo conocían y había que hacer pasar el hecho como si fuera una acción guerrillera. Por eso, FELIPE CANDADO mandó a YORMAN<sup>34</sup>.

Destáquese que DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias "JOSE CHIQUITO", confesó que FELIPE CANDADO le dio la orden a JHORMAN, para que retuviera a CANDELARIO ZAMBRANO y a JAIRO HERRERA y se los llevara y que una vez allí, FELIPE les preguntó por qué estaban dando información a la guerrilla según información suministrada por un candidato al Concejo de Puerto Wilches, oriundo del corregimiento El Pedral a quien le decían POLO.

Alias JOSE CHIQUITO, asume responsabilidad penal por línea de mando, como comandante militar del grupo delincencial de los paramilitares en Puerto Wilches Santander<sup>35</sup> y explica que cuando le preguntó a alias FELIPE CANDADO, por las dos personas retenidas este le respondió: "...son guerrillos y hay que matarlos..."<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Folio 232 c.o.

<sup>35</sup> Folio 230 c.o.

<sup>36</sup>Folio 284 c.o.



Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

De tal manera que ante cualquier información y sin constatar su veracidad, procedían a dar muerte a las personas que fueran señaladas como tales, hechos para los cuales, contaban, con la colaboración de la fuerza pública: *"...se sabía que tenían todos órganos del Estado corruptos, como de Sabana de Torres, donde tenía influencia las AUSAC entre el ejército y la policía. No todos, pero si había personas que rendían informes a CAMILO MORANTES. Del DAS, recuerdo que se escuchaba lo que tenía que ver con la masacre de Barrancabermeja...patrulle con hombres del ejercito...una vez hicimos un operativo con unos militares que tenían la base en Lizama... ellos nos regalaron uniformes y pañoletas..."*<sup>37</sup>

En consecuencia, no hay duda que la acción homicida y de secuestro fue perpetuada por integrantes del grupo armado ilegal.

El cargado mantuvo el dominio funcional del hecho; su participación fue esencial en la consecución del ilícito. Tal y como lo explica la jurisprudencia y la doctrina, para predicar la coautoría debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Así se ha referido nuestro Máximo Tribunal, frente a esta figura: *"El principio se deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervinientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que "a cada uno de los agentes no sólo se le imputa*

---

<sup>37</sup>Folio 187 c.o.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

*como propio aquello que ejecuta de propia mano, sino también la conducta de los demás intervinientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al hecho se engloban en un único hecho contrario a deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo".<sup>38</sup>*

#### 9.4. REPROCHE PENAL.

La conducta desplegada por DORANCE MURILLO además de típica, es antijurídica, toda vez que con su comportamiento vulneró bienes jurídicamente protegidos, como son la vida y la libertad individual, sin que exista justificación alguna. El procesado conocía la ilicitud de su actuar y aún así dirigió su voluntad para transgredir un bien jurídicamente protegido por el Estado.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones este despacho, estima pertinente condenar anticipadamente a DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias "JOSE CHIQUITO", como coautor, de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y en concurso simultáneo y heterogéneo con Secuestro Simple concursado, causado en la humanidad de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, como el mismo lo solicitó en diligencia de formulación de cargos para sentencia

---

<sup>38</sup> Rad 31.748 M.P MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ de LEMUS

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

anticipada, para la imposición de una pena, razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos de cumplir con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

## **10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.**

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye "...ARTICULO 103. HOMICIDIO..."; AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem. Y en Libro II, capítulo segundo – del secuestro, artículo 168 – de la ley 599 de 2000 - SECUESTRO SIMPLE

## **11. PUNIBILIDAD.**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

Referencia : 110013104056-201200111  
 Procesado : DORANCE MURILLO BOHORQUEZ  
 Alias "JOSE CHIQUITO"  
 Conductas punibles : Homicidio Agravado y Secuestro  
 Occiso : CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA  
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345a 390	390 a 435	435 a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como no se consagraron circunstancias de mayor punibilidad en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos en el cuarto mínimo.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de dos seres humanos, de la que eran titulares CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA, quienes fueron vilmente asesinados, después de haber sido sustraídos de sus respectivos lugares de residencia, configurándose de esta manera el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGENEO, quienes aparecieron muertos en vía pública al día siguiente de su retención, a manos de integrantes de las autodefensas, retenidos y asesinados sin contemplación alguna, por disparos en sus cabezas; hecho que generó consecuencias nefastas para sus familias, necesario es imponer al procesado una sanción ejemplar, para que no reincida en estos hechos; por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, por la muerte del primer sindicalista discrecionalmente en una pena principal de TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISION, más CIENTO CUARENTA (140) MESES por la muerte del segundo, para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA MESES de prisión por los dos homicidios.

Ahora bien, como de igual manera se configuró el delito de SECUESTRO SIMPLE, en la humanidad de los citados sindicalistas, cuya pena para el año 2000 era de 10 a 20 años, lo que significa que conformados los cuadros va de 150 a 240 meses de prisión, se procederá a condenarlo por el secuestro de la primera víctima a una pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION, aumentada en SESENTA MESES por el secuestro de la segunda víctima lo que arroja un total de SEISCIENTOS SESENTA (660) MESES DE PRISION, por el secuestro de las dos víctimas.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

El delito de secuestro prevé como pena principal la **MULTA** de 600 a 1000, salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que significa que el primer cuarto en el que debemos movernos ante la ausencia de circunstancias genéricas atribuidas, es de 600 a 700, quedando en 700, más 350 por el segundo secuestro, en total **MIL CINCUENTA (1050)**.

## **10.2.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

El enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria; por lo que se le reconocerá una rebaja de la mitad, de acuerdo al joven momento procesal elegido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la **PENA PRINCIPAL** a imponer, es de **TRECIENTOS TREINTA MESES (330) MESES** de prisión.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

También se reconocerá una rebaja de la sexta parte de la pena impuesta, tal como lo establece el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 que establece: "... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia..."; como quiera que la confesión realizada por el procesado constituye la base de esta sentencia, que equivale a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES, quedando una pena principal definitiva a imponer de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) MESES DE PRISION, y MULTA de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE COMA CINCO (437.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes", como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

## **12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso aparece demanda de parte civil; la cual se limito a solicitar algunas pruebas pero no allegó pruebas relacionadas con la

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

cuantificación de los daños causados, sin embargo, constituye un deber para el Juzgador pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 600 *"en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Las características especiales de los hechos, nos llevan a establecer que por las muertes de CANDELARIO ZAMBRANO Y HAIRO HERRERA, resultaron perjudicados los núcleos familiares de cada uno de ellos, lo cual genera derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

## 12.1.- PERJUICIOS MATERIALES

Como quiera que no existe prueba que permita determinar a costa de quienes fueron sufragados los gastos de los sepelios causados por las muertes de CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA, reconocibles por concepto de daños emergentes, así como tampoco existe prueba alguna por concepto de lucro cesante, ya que al proceso no se aportó prueba ni siquiera de los ingresos devengados por los occisos, este despacho no procederá a fijar perjuicios de índole material, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *"Los daños materiales deben probarse en el proceso"*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *"...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de*



Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

*perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”.*

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil o ante la Unidad de Justicia y Paz, para que reclamen sus derechos.

## **12.2.- PERJUICIOS MORALES.**

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de los señores CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, esposa o compañera permanente, que esté en condiciones de probar tal condición, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

### **13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado DORANCE MURILLO HERRERA supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **14.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aun no se ha hecho, las posibles conductas dolosas en las que pudo haber incurrido

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

tanto el personal del Ejército como de la Policía que operaba para la fecha en el lugar de los hechos, de conformidad con lo expresado por el ex integrante de las AUC: *“en Sabana de Torres donde tenía influencias las AUSAC entre el ejército y la policía, no todos... Del DAS recuerdo que se escuchaba lo que tenía que ver con la masacre de Barrancabermeja.. patrullé con hombres del ejército... una vez hicimos un operativo con unos militares que tenían la base en La Lizama, creo que en las pañoletas de ellos decía batallón 45 heroes de Majagual, ellos nos regalaron uniformes y pañoletas, era una base que quedaba entre San Rafael y sabana de Torres... eso se hizo de manera descarada, llegamos hasta la base, uniformados, con fusiles... esa alianza se sabía que existía siempre... entonces ahí uno se da cuenta del vínculo de la fuerza pública y las AUC”*<sup>39</sup>

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza

---

<sup>39</sup> Folio 193 c.o.1

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias "JOSE CHIQUITO"**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.166.453 de Sasaima, de 42 años de edad, nacido el 18 de octubre de 1970 en la misma localidad, hijo de Campo Elias Murillo y Ana Eudilia Bohorquez, a una pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) MESES DE PRISION**, y **MULTA de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE COMA CINCO (437.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, por hallarse responsable coautor del doble **SECUESTRO SIMPLE** y el doble **HOMICIDIO AGRAVADO** de los sindicalistas **CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA**.

Referencia : 110013104056-201200111  
Procesado : DORANCE MURILLO BOHORQUEZ  
Alias "JOSE CHIQUITO"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado y Secuestro  
Occiso : CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

**SEGUNDO: CONDENAR** a **DORANCE MURILLO BOHORQUEZ** alias "**JOSE CHIQUITO**", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

**TERCERO: NO RECONOCER** al sentenciado el **BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL** de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO: CONDENAR** a **DORANCE MURILLO BOHORQUEZ** alias "**JOSE CHIQUITO**", al pago de **CIEN (100)** salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, esposa o compañera permanente, que esté en condiciones de probar tal condición, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, en un término de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. **NO SE CONDENA** al pago de Perjuicios **MATERIALES**, por no encontrarse probados dentro del expediente, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

Referencia	:	110013104056-201200111
Procesado	:	DORANCE MURILLO BOHORQUEZ Alias "JOSE CHIQUITO"
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado y Secuestro
Occiso	:	CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

**SEXTO:** COMPULSENSE LAS COPIAS de conformidad con lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

**SEPTIMO:** EN FIRME la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE en forma personal al sentenciado, para lo cual se libraré despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso JUAN JOSE MENESES PEÑA; así mismo, notifíquese por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**NOVENO:** CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

Referencia : 110013104056-201200111  
Procesado : DORANCE MURILLO BOHORQUEZ  
Alias "JOSE CHIQUITO"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado y Secuestro  
Occiso : CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

**Secretario**